



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01279-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS LUIS ARMAS BALTAZAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Luis Armas Baltazar contra la resolución de fojas 49, de fecha 10 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01279-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS LUIS ARMAS BALTAZAR

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Ello en mérito a que el recurrente pretende que se le indemnice por el despido injustificado del que fue objeto teniendo en consideración, al fijar el monto indemnizatorio, que su remuneración ascendía a S/ 2100.00 y que no pudo percibirlo durante los 96 meses que estuvo separado. Aduce que demandó el pago de la indemnización en la vía ordinaria, pero que en ese proceso se ordenó el pago de S/ 20,000.00, que él considera irrisorio, porque los jueces no tuvieron en cuenta la remuneración que percibió y el tiempo que duró el despido. Alega la vulneración de su derecho a la remuneración y al debido proceso.
5. De lo expuesto se aprecia que, por un lado, la pretensión indemnizatoria no es un asunto que esté relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos cuya tutela se busca en el presente proceso constitucional, más aún cuando tal pretensión fue dilucidada en la vía ordinaria laboral, en la que el recurrente obtuvo sentencia estimatoria. Por otro lado, en relación al cuestionamiento que efectúa respecto al monto que se ordenó pagar a su favor en el citado proceso de indemnización, se advierte que en realidad lo que pretende es cuestionar el criterio asumido por los jueces laborales al fijar la indemnización en la suma de S/ 20,000.00, al margen de lo que el recurrente percibió como haber mensual antes de ser despedido, lo que escapa del objeto de los procesos constitucionales.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01279-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS LUIS ARMAS BALTAZAR

la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL